37210/2025 "PORTOBIANCO SA (TF 49857978-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO"

Buenos Aires, 23 de octubre de 2025.

VISTA: La elevación de la causa TF 49857978-A (v. DEO del 26/9/25) "*a fin de considerar el recurso de apelación interpuesto por el fisco nacional el 26/05/2025 (v. IF-2025-55890895-APN-DTD#JGM), concedido el 28/05/2025 (v. PV-2025-57321744- APN-VOCXIV#TFN) contra la sentencia dictada el 04/04/2025…(v. IF-2025-35110567-APN-VOCXIV#TFN)*" (v. nota en la página 212 del expte. electrónico, donde también consta que el recurrente expresó agravios dentro del plazo legal y que la contraria los contestó); y

CONSIDERANDO:

1º) Que esta actuación tiene origen en la **resolución AD MDZA 42/19,** recaída en la actuación 12448-683-2013 (SC 038-SC90-2014), por la que se condenó a Portobianco SA al pago de una multa y una diferencia de tributos, más sus intereses, por la supuesta comisión de la infracción prevista por el artículo 954, apartado 1º, incisos a y c, del Código Aduanero, con relación a la destinación de exportación 13 038 EC01 010425G (v. pp. 32-44, expte. cit.).

2º) Que, el 4/4/25, el **Tribunal Fiscal de la Nación** admitió la nulidad opuesta por la actora y revocó la citada resolución AD MDZA 42/19.

Para decidir como lo hizo, mencionó que el diferendo se relacionaba con una exportación de mercadería ubicada en la PA 2309.90.90.900T (preparación de alimento para animales), con respecto a la cual el servicio aduanero entendió, a partir del resultado del análisis de las muestras tomadas (protocolo de análisis LAB 94838), que el producto debía clasificarse en la PA 1201.90.00.299C, de acuerdo con su componente predominante; lo que, a su vez, ocasionaba una diferencia de tributos.

Determinó que habían tenido lugar una serie de irregularidades en el procedimiento para la extracción y análisis de muestras establecido en la resolución general AFIP 1582/03, modificada por la resolución general AFIP 2318/07, que afectaron insanablemente el derecho de defensa de la recurrente.

Argumentó que la demora habida durante el procedimiento, sumada a la incorrecta conservación de las muestras, habían impedido arribar a una conclusión clasificatoria válida con respecto a la mercadería, además de cercenar las posibilidades de practicar un segundo análisis, que era la vía recursiva natural contra el acto administrativo expresado por el resultado del primer análisis.

En este sentido, explicó que se habían extraído 3 juegos de muestras el **13/5/13.** Y que la imputada recién tomó conocimiento de los resultados del análisis realizado por el ITEM -protocolo 94838, del 3/9/13-, el **19/3/14**, cuando se le notificó

la corrida de vista del sumario; es decir, casi un año después de la fecha de oficialización del permiso de embarque (11/5/13) y de la extracción de la muestra, y cuando ya habían transcurrido más de 6 meses de realizado el análisis.

Agregó que la irregularidad mencionada se vio agravada por el hecho de que, frente al pedido de realización del segundo análisis establecido por la resolución general AFIP 1582/03, efectuado por la imputada el **11/4/14**, al que recién se hizo lugar el **24/11/17**, se informó que la muestra testigo en poder de la Aduana se encontraba humedecida y posiblemente con gorgojos o larvas.

Indicó que, con posterioridad, se confirmó que en el estado en que se encontraba la muestra no era posible realizar el segundo análisis solicitado, y se intimó a la firma exportadora por el plazo de tres (3) días, bajo apercibimiento de dar por decaído su derecho a presentar la prueba; pero, para entonces, ya se evidenciaba un apartamiento del procedimiento reglado para la extracción y análisis de muestras.

En definitiva, concluyó que las irregularidades del trámite habían viciado los elementos esenciales de la resolución AD MDZA 42/19 y afectado irremediablemente la defensa en juicio de la actora; por lo que declaró su nulidad absoluta e insanable.

3º) Que, en sus agravios, el **Fisco Nacional** planteó que la actora había reconocido la representatividad de las muestras y renunciado a la posibilidad de practicar un segundo análisis de la mercadería. En particular, en el acta de extracción de muestras, suscripta por el despachante de aduanas que la representaba, había dejado constancia de su conformidad con el procedimiento de extracción, y solicitado el libramiento de la mercadería sujeta a análisis, lo que, conforme lo dispuesto en el punto 4.1.c del anexo III de la resolución AFIP 1582/03, acarreaba la imposibilidad de solicitar un segundo análisis a futuro. Sostuvo que, en esas condiciones, la actora no podía alegar la existencia de un perjuicio en su contra, y que la decisión debía revocarse, por haber declarado una nulidad por la nulidad misma.

4º) Que el memorial presentado por el Fisco **no rebatió todos los fundamentos en que el juzgador se apoyó para arribar a sus conclusiones** (doctr. **Fallos**: 323:1261 y su cita, entre muchos otros), ni evidenció arbitrariedad alguna en la valoración de los hechos y las pruebas. Se limitó a argumentar la inexistencia de un perjuicio concreto al derecho de defensa de la parte actora, sin formular una crítica concreta y razonada de los argumentos decisivos contenidos en la resolución apelada.

En particular, omitió referirse a la imposibilidad fáctica en que se encontraba la actora para controvertir el resultado del primer análisis al momento de su comunicación. Tal como lo señaló el tribunal de origen, dicha comunicación se produjo con respecto a mercadería perecedera, un año después de la toma de la muestra. Asimismo, el Fisco no abordó el impacto de la demora en resolver el pedido de se-

gundo análisis, solicitado por la exportadora en la primera oportunidad procesal —al contestar la vista del sumario el 11/04/14— y recién proveído el 24/11/17 (v. fs. 42 y 47 de las actuaciones administrativas, remitidas en formato papel).

5°) Que, por otro lado, **resulta inadmisible el argumento según el cual la exportadora habría consentido la representatividad de la muestra y renunciado a la posibilidad de solicitar un segundo análisis**. El acta de extracción de muestras obrante a fs. 3 de las actuaciones administrativas solo acredita el cumplimiento del procedimiento inicial de toma de muestras para análisis de control (conforme puntos 2.2.1, 3 y 4 del anexo III de la resolución general AFIP 1582/03, modificada por la resolución general AFIP 2318/07). De ningún modo puede inferirse de ella que el exportador o su despachante pudieron conocer, antes de marzo de 2014, que se había hecho efectiva la diferencia de criterio con la Aduana en punto a la especie y calidad de la mercadería –y, con ello, la necesidad de un segundo análisis–.

A mayor abundamiento, el acta indica que la autorización para el libramiento de la mercadería se efectuó "*conforme lo dispuesto por el artículo 4.2.a de la RG 1582 AFIP, modificada por la RG 2318/07 AFIP*" (fs. 3, act. adm.). Esta disposición, referida al libramiento de mercaderías sujetas a análisis de control del subtipo estadístico, establece:

> "a*) El retiro de la mercadería conlleva el compromiso por el pago de las eventuales diferencias de tributación que se comprueben mediante el análisis a practicarse, más las multas que correspondan en el caso de verificarse tales inexactitudes. La percepción de los beneficios a la exportación, que puedan corresponder, estará suspendida hasta tanto* ***se concluya la consideración del resultado del análisis****"*
>
> *b)* ***Las muestras extraídas deberán satisfacer la posibilidad de un segundo análisis,*** *de acuerdo con lo previsto en el punto 3.8. del Anexo II de esta resolución general, y para el caso de mercaderías no citadas en el mencionado punto deberá consultarse a la Dirección de Técnica - División Instituto Técnico de Examen de Mercaderías*" (el destacado es propio).

De lo anterior no se desprende que el pedido de libramiento implique una renuncia a practicar un segundo análisis. Por el contrario, la norma reafirma expresamente dicha posibilidad.

Adicionalmente, debe destacarse que este argumento resulta contradictorio con los propios actos de la Aduana, que consideró formalmente admisible el pedido de segundo análisis al proveer las pruebas de descargo (fs. 47, act. adm.).

Resta señalar que, la supuesta renuncia o desinterés de la actora en realizar el segundo análisis, quedó desvirtuada por el pedido formulado el 11/4/14; sin perjuicio de que no haya sido posible concretarlo, debido a las demoras previas y al retardo en proveer la propia solicitud de segundo examen.

6°) Que, por todo lo expuesto, **se rechaza el recurso** del Fisco y se confirma la decisión apelada, con costas (art. 68, primer párrafo, CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE.**

Regístrese, notifíquese y siga la causa con el DEOX enviado al Representante del Fisco el 13/10/25.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

Fecha de firma: 23/10/2025
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA